

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RAD. No. 20.0202.01

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **ELIZABETH PAZ REY**, contra el **FONDO DE GARANTÍAS, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por medio de escrito obrante a folios 1 al 6 del cuaderno N° 1, la promotora instaura la presente acción constitucional contra las aludidas entidades, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso y debido proceso administrativo, requiriendo en consecuencia que se le ordene a los entes enjuiciados procedan a eliminar el dato negativo que reposa en su historia crediticia, al considerar que se ha visto afectada al momento de solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda.

Una vez que se le dio trámite a este mecanismo el juzgado de conocimiento resolvió conceder el amparo deprecado, al considerar que, la accionada omitió probar el cumplimiento del requisito de notificación previa al reporte, por lo que se deberían tener por ciertos los hechos alegados por la accionante, debiendo en consecuencia proteger sus derechos fundamentales solicitados.

En el caso que nos ocupa, se percata esta funcionaria que si bien el FONDO DE GARANTÍAS S.A., pese a haber sido notificado del auto admisorio de la tutela, guardó silencio al respecto, la petente aportó con el escrito de tutela, la respuesta que dicha entidad le remitiera, en donde le informan que esta suscribió con el Banco Agrario un convenio de garantía, en el que el primero garantiza en calidad de fiador subsidiario, los créditos que el segundo confiera a los usuarios de sus servicios crediticios; que en razón de su incumplimiento,

la accionada pagó al Banco Agrario la fianza y se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado, ostentando todos los derechos del acreedor inicial como lo es el realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior se hace necesario para dilucidar el tema puesto a consideración, a fin de evitar posible vulneración de derecho fundamental, ordenar la devolución de la tutela para que se vincule y notifique del auto admisorio de la tutela al BANCO AGRARIO.

Pero esa vinculación no puede acaecer en la alzada, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia.

Lo antes expuesto, permite a esta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no encontrarse vinculada la entidad mencionada.

El debido proceso, entendido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*.¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Pero dado que las vinculaciones pueden hacerse hasta antes de emitir la decisión de fondo, otorgando el correspondiente término para que se ejerza su derecho de defensa, esta declaratoria solo cobijará la sentencia, a fin que se subsane la vinculación omitida, y se ordene notificar del auto admisorio al BANCO AGRARIO, tras correr el término que se le conceda para su defensa, se emita la decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** DECLÁRESE la nulidad de la sentencia allegada en impugnación, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** Tómese las acciones correctivas de la situación que generara la irregularidad que nos llevara a la declaratoria de esta nulidad, y renuévese el trámite invalidado.
- TERCERO:** En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, para lo de su competencia.
- CUARTO:** Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza